ITRC	FICHA TÉCNICA RELATORIA	

INFORMACIÓN EXPEDIENTE	
- NÚMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2020-052
- NÚMERO Y FECHA DE FALLO:	Fallo No. 17317-00005 del 18/06/2026
- FECHA DE EJECUTORIA:	23 de septiembre de 2026
- DEPENDENCIA QUE LA EXPIDE:	Subdirección de Asuntos Legales
- CRITERIO DE SELECCIÓN:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMADO
- INVESTIGADO:	JJII
- CARGO DEL INVESTIGADO:	Analista II, Código 202, Grado 02
- ENTIDAD:	DIAN
- FALTA DISCIPLINARIA:	Incremento Patrimonial Injustificado
- PALABRAS CLAVES:	Incremento, Patrimonial, Prescripción, Non Bis In Idem, Ingresos. Ejecución de la sanción

ANTECEDENTES

Síntesis de los hechos Disciplinariamente Relevantes

Se investiga la conducta presuntamente desplegada por el señor JJII, quien para la época de los hechos se desempeñaba como servidor público adscrito al Grupo Interno de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, consistente en haber incrementado injustificadamente su patrimonio durante el período comprendido entre los años 2018 a 2021, sin que dicho aumento encuentre respaldo aparente en los ingresos y recursos legalmente obtenidos en ejercicio de sus funciones o provenientes de actividades lícitas debidamente acreditadas

CONSIDERACIONES

Problemas jurídicos

¿Se configura NON BIS IN IDEM por el hecho de que el disciplinado haya sido investigado anteriormente por otras conductas disciplinariamente relevantes?

¿Para efectos de la prescripción de la acción disciplinaria, la falta por incremento patrimonial injustificado es de ejecución instantánea, continuada o permanente?

¿Los ingresos por consignaciones entran a hacer parte del patrimonio y deben justificarse?

¿Se presenta la falta por incremento patrimonial injustificado cuando los egresos o gastos del disciplinado son superiores a su capacidad económica?

¿Cómo se ejecuta la sanción de destitución e inhabilidad general cuando el disciplinado ya no labora en la Entidad?

Elementos fácticos o hechos relevantes de la decisión

El presunto incremento patrimonial injustificado atribuido en el pliego de cargos por un total de ***trescientos setenta y un millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos ($371'255.748)***, se refiere a conductas discriminadas así:

a) Justificar las consignaciones realizadas por la suma de $4.454.862 en el año 2018, por la suma de $50.035.357 en el año 2020 y por la suma de $11.128.639 en el año 2021.
b) Justificar el pago de los gastos educativos a la Universidad XXXXX por $8.066.422 en el año 2018.
c) Justificar el pago de los gastos educativos a la Universidad XXXX y a la Fundación Colegio XXXXXXX por $8.722.297 en el año 2019 y por $20.273.344 en el año 2020.
d) Justificar el pago de la deuda con XXXXXXX por la suma de $7.866.779 en el año 2018.
e) Justificar el origen de fondos de compra del apartamento XXXXXXXXX por la suma de $178.000.000 en el año 2019.
f) Justificar el valor de giros enviados por la suma de $27.884.450 en el año 2018, la suma de $23.959.598 en el año 2019, la suma de $14.574.000 en el año 2020, y de $16.290.000 en el año 2021.

Resumen de las consideraciones o razones de la decisión

SOBRE EL NON BIS IN IDEM

En síntesis, en el expediente disciplinario No. XXXXXXXX, es claro que la investigación se refería a presuntas solicitudes irregulares de dinero a usuarios importadores, y se compulsaron copias para que se investigara al señor JJII por presunto incremento patrimonial injustificado, copias que se incorporaron a estas diligencias No. 1704-00-2020-052, de forma tal que no se adelantó otra investigación por esos hechos.

Los expedientes No. XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, se refieren a investigaciones por el incumplimiento del deber de presentación de declaración de bienes y rentas y por hechos relacionados con la prescripción de una acción de cobro; hechos que no tienen relación alguna con los que se investigan en este proceso, en tanto que no corresponden a conductas por incremento patrimonial.

En cuanto al expediente No. XXXXXXXX, aunque de la información suministrada por la DIAN no se conocen los hechos objeto de investigación, se infiere que se trata de hechos diferentes, pues la prescripción de la acción disciplinaria se ordenó el 31 de julio de 2009, de forma tal

que los hechos fueron anteriores a dicho año, por lo que no podría tratarse de los mismos hechos, los cuales además corresponden al período comprendido entre los años 2018 a 2021.

Visto lo anterior, si bien se encuentra acreditado que contra el disciplinado se adelantaron otras actuaciones disciplinarias, lo cierto es que ninguna de ellas versa sobre los mismos hechos que constituyen el objeto de la presente investigación.

En efecto, dentro de estas diligencias se investigó y posteriormente se formuló cargo al disciplinado por un presunto incremento patrimonial injustificado ocurrido durante el período comprendido entre los años 2018 a 2021. Por el contrario, del examen de los cuatro (4) expedientes adelantados por la DIAN se evidencia que estos tuvieron por objeto hechos, circunstancias y materias sustancialmente distintas, sin que exista coincidencia fáctica con la conducta aquí investigada.

En consecuencia, no se configura el presupuesto de identidad de hechos exigido para la prosperidad de la cosa juzgada. Por tanto, la existencia de actuaciones disciplinarias previas, aun cuando hubieren culminado con decisiones de archivo, no impide el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los hechos objeto del presente proceso, dado que se trata de actuaciones autónomas, fundadas en supuestos fácticos diferentes e independientes de aquellos que actualmente son materia de juzgamiento.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Ahora bien, en cuanto a la prescripción, el disciplinado alega que han transcurrido más de 10 años desde que se inició el proceso.

Sobre la prescripción se aplica el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 que señala que la *"La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar".*

En relación con la prescripción en materia de incremento patrimonial no justificado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en el siguiente criterio[1]:

> *(Inicio de cita)*
> *"(…)*
> *En particular, tratándose del incremento patrimonial no justificado se hace necesario entender que lo que se investiga son acciones que, en su conjunto, dan cuenta de una misma conducta, lo que quiere decir que, en estos casos, la sumatoria de actuaciones individualmente consideradas que desplegó el sujeto disciplinado es lo que da paso a que se tipifique una única falta disciplinaria de naturaleza continuada. Ello incide en el término de prescripción de la acción disciplinaria pues, cuando la falta endilgada y sancionada es aquella,*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: William Hernández Gómez, decisión del 12 de abril de 2018, radicación No. 11001-03-25-000-2014-01086-00(3378-14)

este comienza a contarse desde el momento en que tiene lugar el último de los actos con el que se configura el incremento patrimonial no justificado.

Este criterio fue plasmado en sentencia del 19 de marzo de 1998 y desde entonces ha sido reiterado por la Corporación[2]. En dicha providencia se afirmó que

> *[…] en sentir de la Sala, en verdad cuando se disciplina el incremento patrimonial no justificado, no se trata de sancionar por separado cada una de las actuaciones que conllevaron tales efectos, ni de asignarle fecha particular o fijación en tiempo determinado a cada una de ellas: por el contrario, todas son integrantes y constitutivas de una sola conducta […]*

En conclusión, la acción disciplinaria en la que se impute un incremento patrimonial injustificado prescribe cuando transcurren cinco años o más entre el día de la realización del último acto constitutivo de aquel, y el día en que se notifica el acto administrativo sancionatorio, sin que para tal fin interese la interposición y resolución de los recursos de la vía gubernativa (…)" (subraya fuera de texto).
(Fin de cita)

De conformidad con las consideraciones expuestas, resulta claro que el término de prescripción de la acción disciplinaria no se contabiliza a partir de la fecha de iniciación de la actuación, sino desde la consumación de la conducta investigada o, tratándose de conductas de ejecución prolongada o permanente, desde el momento en que estas cesan.

En el presente caso, la conducta atribuida al disciplinado corresponde a un presunto incremento patrimonial injustificado ocurrido durante el período comprendido entre los años 2018 a 2021. En consecuencia, para efectos del cómputo prescriptivo, debe tomarse como punto de partida la última fecha comprendida dentro del período investigado, esto es, el 30 de noviembre de 2021, conforme fue delimitado en el pliego de cargos.

Así las cosas, únicamente a partir de dicha fecha comienza a correr el término legal de cinco (5) años previsto para la prescripción de la acción disciplinaria. Verificado el cómputo correspondiente, se concluye que dicho lapso no se ha cumplido, razón por la cual no se configura la causal de extinción de la acción disciplinaria por prescripción invocada por la defensa.

SOBRE INGRESOS POR CONSIGNACIONES

De conformidad con la jurisprudencia citada, resulta claro que las consignaciones objeto de análisis ingresaron efectivamente a la esfera patrimonial del disciplinado, en tanto los recursos fueron abonados a cuentas bancarias de su titularidad y quedaron bajo su disponibilidad y disposición. En consecuencia, tales recursos constituyen un incremento patrimonial que, para

[2] Cita en el texto original correspondiente al pie de página No. 17: "Sobre el particular, pueden verse las sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda proferidas el 7 de marzo de 2013 por la Subsección A (exp. 0184-2011) y el 20 de marzo de 2013 por la Subsección B (exp. 2488-11)" (sic).

efectos disciplinarios, debía encontrarse debidamente respaldado y justificado en cuanto a su origen y procedencia.

(…)

No obstante, del análisis del material probatorio recaudado no se advierte una explicación suficiente, coherente y verificable que permita establecer el origen legítimo de la totalidad de dichos recursos, razón por la cual subsiste la ausencia de justificación respecto de los valores cuestionados en el cargo.

En la decisión se concluyó que, por los años 2018, 2020 y 2021, específicamente entre el 2 de marzo de 2018 y el 24 de agosto de 2021, el investigado recibió consignaciones por un total de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($13.947.300,oo) que no ha justificado, por lo cual, sobre ese hecho específico se encuentra acreditada la falta disciplinaria atribuida por incremento patrimonial injustificado.

SOBRE LOS GASTOS O EGRESOS SUPERIORES A LA CAPACIDAD ECONÓMICA

De igual forma, realizó gastos que no se encuentran justificados como el pago de gastos educativos a la Fundación Universidad XXXXXXXX entre el 9 de abril de 2018 y el 7 de octubre de 2020 en cuantía de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($22.933.038,oo), el pago de una deuda a XXXXXXXX por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($7.866.779,oo), compra de inmueble por CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($178.000.000,oo) el 10 de junio de 2019, y giros realizados entre el 16 de enero de 2018 y el 27 de noviembre de 2021 por la suma total de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($67.322.348), todo ello, como se ha dicho, sin justificación.

Los valores señalados en los párrafos anteriores suman el valor total de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($290.069.465).

(…)
Por otra parte, en relación con los gastos, pagos y giros efectuados por el disciplinado durante el período investigado, se observa que estos superan los ingresos laborales y demás recursos que lograron ser debidamente acreditados dentro de la actuación. Tal circunstancia permite inferir razonablemente la existencia de recursos adicionales que hicieron posible la realización de dichas erogaciones, los cuales necesariamente debieron formar parte de su capacidad económica y, por ende, de su patrimonio.

Sin embargo, respecto de una porción de tales recursos no obra en el expediente prueba idónea que permita determinar su procedencia. En algunos casos, el investigado guardó silencio frente a las operaciones observadas; en otros, las explicaciones ofrecidas no encontraron respaldo en elementos objetivos de convicción que permitieran corroborarlas. En consecuencia, persiste la

falta de justificación respecto de los valores analizados, circunstancia que mantiene incólume el cuestionamiento disciplinario formulado sobre el presunto incremento patrimonial injustificado objeto de investigación.

CONCLUSIÓN SOBRE LOS HECHOS

Adicionalmente, se obtuvo que el incremento injustificado del patrimonio fue directo y a favor propio, pues los dineros ingresaron directamente al patrimonio del disciplinado. Además, fue él quien empleó dineros injustificados en sus actividades personales de pagos, compras y giros, sumando todos los conceptos ya señalados, por el valor total de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($290.069.465), hechos ocurridos entre el 16 de enero de 2018 y el 27 de noviembre de 2021.

(…)
Con fundamento en las consideraciones precedentes, este despacho encuentra acreditados los elementos estructurales de la falta disciplinaria imputada. En efecto, se encuentra plenamente demostrado que el investigado ostentaba la calidad de servidor público para la época de los hechos objeto de investigación y que durante dicho período recibió recursos mediante consignaciones efectuadas directamente a sus cuentas bancarias, los cuales ingresaron a su esfera patrimonial sin que se hubiera acreditado de manera suficiente su origen o procedencia legítima.

De igual forma, se estableció que el disciplinado realizó gastos, pagos y giros por valores que exceden los ingresos laborales y demás recursos que lograron ser debidamente justificados dentro de la actuación. Esta circunstancia permite concluir razonablemente que dispuso de recursos adicionales que incrementaron su capacidad económica y su patrimonio en beneficio propio, sin que exista soporte probatorio suficiente que explique su origen.

Así, del análisis integral del acervo probatorio se desprende la existencia de un incremento patrimonial a favor del investigado respecto de recursos cuya procedencia no fue debidamente acreditada, circunstancia que permite subsumir la conducta en el supuesto normativo previsto por el legislador disciplinario y tener por satisfechos los elementos objetivos de la tipicidad de la falta imputada.

SOBRE LA ILICITUD SUSTANCIAL

En el presente asunto, debe precisarse que la ilicitud sustancial de la conducta atribuida no se agota en la mera constatación de un incremento patrimonial injustificado ni en la afectación concreta de una función específica asignada al cargo desempeñado por el investigado. Tratándose de la falta disciplinaria de incremento patrimonial injustificado, la lesión al deber funcional se proyecta sobre los principios y valores que informan el ejercicio de la función pública, en tanto la conducta compromete la moralidad administrativa, la transparencia, la honradez y la lealtad que deben orientar permanentemente la actuación de todo servidor público.

Lo anterior obedece a que el régimen disciplinario no exige únicamente el cumplimiento formal de las funciones asignadas al cargo, sino también la observancia de los deberes éticos y jurídicos inherentes a la condición de servidor público. En tal sentido, quien ejerce funciones públicas se encuentra sujeto a especiales deberes de probidad, transparencia y rendición de cuentas respecto de su comportamiento patrimonial, precisamente por la responsabilidad que comporta el ejercicio de la función estatal y por la necesidad de preservar la confianza ciudadana en las instituciones.

Bajo esa perspectiva, la obligación de justificar el origen de los recursos que conforman el patrimonio de un servidor público no constituye una exigencia arbitraria de la función disciplinaria, sino una consecuencia de los mandatos constitucionales y legales orientados a prevenir, detectar y sancionar fenómenos de corrupción en la gestión pública. Por ello, quien voluntariamente accede al servicio público asume también el deber de acreditar la procedencia legítima de aquellos recursos que incrementen su patrimonio cuando razonablemente le sea requerido por las autoridades competentes.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el investigado no logró justificar de manera suficiente el origen de los recursos que dieron lugar al incremento patrimonial determinado dentro de la actuación. Tal circunstancia comporta una afectación sustancial de los principios de moralidad, transparencia, honradez y lealtad, en la medida en que impide verificar que la evolución de su patrimonio obedeció exclusivamente a fuentes legítimas, verificables y compatibles con su situación económica conocida.

La afectación de dichos principios adquiere especial relevancia si se considera que el disciplinado se desempeñaba como servidor público de la DIAN, entidad que, dentro del marco de sus competencias institucionales, cumple una función esencial relacionada con el control, verificación y transparencia de la información patrimonial, tributaria y económica de los ciudadanos. En ese contexto, era razonable exigir del investigado un comportamiento plenamente coherente con los estándares de transparencia y probidad que inspiran la misión institucional de la entidad a la cual se encontraba vinculado.

En consecuencia, la conducta analizada no solo evidencia la configuración típica de la falta disciplinaria previamente examinada, sino también su ilicitud sustancial, toda vez que el incremento patrimonial acreditado dentro del proceso permaneció injustificado pese a las oportunidades procesales otorgadas para explicar su origen. De esta manera, se produjo una transgresión sustancial de los deberes funcionales que le eran exigibles como servidor público, al actuar en contravía de los principios de moralidad administrativa, transparencia, honradez y lealtad que deben regir el ejercicio de la función pública.

Finalmente, una vez examinadas las circunstancias fácticas y jurídicas acreditadas en el expediente, no se advierte la concurrencia de ninguna causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria legalmente prevista, ni la defensa alegó o demostró la existencia de alguna circunstancia con entidad suficiente para exonerar al investigado de responsabilidad.

SOBRE LA CULPABILIDAD

En efecto, el incremento patrimonial injustificado que se atribuye al investigado no corresponde a una circunstancia ajena a su conocimiento ni a una situación producida por terceros sin su intervención. Por el contrario, los recursos cuestionados ingresaron directamente a cuentas bancarias de su titularidad, permanecieron bajo su disposición y fueron utilizados en operaciones financieras realizadas por él mismo, circunstancias que permiten concluir que tenía pleno conocimiento de tales movimientos patrimoniales y de su incidencia en su situación económica.

Asimismo, se encuentra acreditado que durante el período investigado el disciplinado recibió consignaciones respecto de las cuales no logró demostrar una procedencia legítima y verificable, pese a las oportunidades procesales que le fueron brindadas para explicar su origen y aportar los correspondientes soportes. Tal circunstancia no constituye por sí sola el fundamento del dolo, pero sí constituye un elemento relevante que, valorado conjuntamente con las demás pruebas del expediente, permite inferir que el investigado conocía la existencia de dichos recursos y la obligación que le asistía de explicar su procedencia.

De igual manera, se acreditó que el disciplinado efectuó de manera reiterada pagos, transferencias y giros durante los años 2018 a 2021, destinados, entre otros conceptos, al pago de estudios universitarios, obligaciones personales, adquisición de bienes inmuebles y envío de recursos a familiares. Tales operaciones no obedecen a actos accidentales o involuntarios, sino a decisiones patrimoniales conscientes y deliberadas que evidencian el ejercicio voluntario de disposición sobre recursos económicos cuya procedencia no logró ser debidamente justificada dentro de la actuación disciplinaria.

Debe resaltarse además que, dada su condición de servidor público, el investigado conocía o estaba en capacidad de conocer los deberes especiales de transparencia, probidad y rendición de cuentas que recaen sobre quienes ejercen función pública, así como la obligación de mantener claridad sobre la procedencia de los recursos que integran su patrimonio. Pese a ello, permitió que se consolidara un incremento patrimonial respecto del cual no existe una explicación objetiva y verificable que permita establecer su origen legítimo.

Así las cosas, del análisis conjunto del material probatorio se concluye que el disciplinado actuó con conocimiento de los hechos constitutivos de la falta y con voluntad de realizar las conductas que dieron lugar al incremento patrimonial injustificado acreditado en el proceso. En consecuencia, se encuentra demostrada la culpabilidad a título de dolo, al evidenciarse que conocía los movimientos patrimoniales objeto de reproche, dispuso voluntariamente de los recursos involucrados y, aun así, mantuvo una situación patrimonial cuya procedencia no logró justificar de manera suficiente frente a los requerimientos efectuados dentro de la actuación disciplinaria.

Por lo anterior, la conducta examinada resulta incompatible con los principios de moralidad, transparencia, honradez y lealtad que orientan el ejercicio de la función pública, afectando la

confianza que debe inspirar la actuación de todo servidor público y comprometiendo los fines preventivos y de integridad que persigue el régimen disciplinario.

Ahondando en los elementos que demuestran el conocimiento y voluntad para actuar como se ha endilgado al disciplinado, de acuerdo con la documentación laboral y hoja de vida obtenidas en la etapa de juzgamiento, está demostrado que el disciplinado era estudiante de derecho para la época de los hechos, habiendo superado el tercer semestre del pregrado, con diplomados en "aspectos cruciales de los conflictos, negociación y manejo", "liderazgo político", "nuevo sistema penal acusatorio", y acudió a seminarios de "La DIAN rinde culto a la calidad" y "Sistema de Cobros Coactivos – Anticorrupción" en la DIAN, entre otros estudios adicionales, siendo servidor público o contratista en entidades públicas desde 1996, y en la DIAN desde el 2001 en forma interrumpida y en diferentes cargos; además, está demostrado que en la DIAN realizó diferentes actividades académicas, como la inducción que inició el 7 de diciembre de 2017 y culminó el 17 de enero de 2023, la inducción general que realizó entre el 30 de junio y el 14 de julio de 2009, y el "curso ideario y compromiso ético con la calidad del servicio" en el año 2002, entre otros.

Las circunstancias personales y profesionales del investigado constituyen igualmente un elemento relevante para el análisis de la culpabilidad. En efecto, se encuentra acreditado que se trata de un profesional con formación especializada y amplia experiencia en el ejercicio de funciones públicas, condición que permite inferir razonablemente que conocía los deberes, prohibiciones y responsabilidades inherentes a la calidad de servidor público, así como las consecuencias disciplinarias derivadas de su incumplimiento.

Del mismo modo, resulta evidente que el disciplinado conocía la obligación de mantener claridad sobre la conformación y evolución de su patrimonio, así como de reportar y sustentar la información correspondiente en los instrumentos previstos para tal fin, circunstancia que se corrobora, entre otros aspectos, con la presentación de sus declaraciones de bienes y rentas. Por ello, no resulta razonable sostener que desconocía la trascendencia jurídica de los movimientos patrimoniales objeto de investigación ni el deber de contar con información suficiente sobre su procedencia.

En este contexto, adquiere especial relevancia que, pese a tratarse de recursos que ingresaron directamente a sus cuentas bancarias o que fueron utilizados por él para efectuar diversos pagos, transferencias y giros, no se hubiera logrado acreditar de manera objetiva y verificable el origen de una parte significativa de dichos recursos. Adicionalmente, se observa que respecto de varias de las operaciones cuestionadas el investigado no ofreció explicación alguna, mientras que, en otros casos, las explicaciones suministradas no encontraron respaldo probatorio suficiente dentro de la actuación.

La valoración conjunta de estas circunstancias permite concluir que el disciplinado tenía pleno conocimiento de los movimientos patrimoniales objeto de reproche y de las obligaciones funcionales asociadas a su condición de servidor público. Asimismo, permite establecer que intervino voluntariamente en la recepción, administración y disposición de los recursos

involucrados, sin que se advierta la existencia de factores externos que hubieran limitado o condicionado su capacidad de actuación.

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL CUANDO EL DISCIPLINADO NO LABORA EN LA ENTIDAD

Aunque actualmente el disciplinado no está vinculado a la UAE DIAN, se mantiene la sanción, pues la misma no puede ser modificada y deberá ser aplicada por cualquier Entidad Pública a la cual se encuentre vinculado el disciplinado, así como la inhabilidad general se aplicará por virtud del registro de antecedentes.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al investigado JJII, identificado con la cédula de ciudadanía No. XXXXXX, por la conducta consignada como cargo en el Auto No. XXXXXXXXXX, actuar constitutivo de la falta gravísima contenida en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma subrogada por el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, a título de dolo; consistente en incrementar su patrimonio de manera injustificada, directamente y en favor propio, durante el período comprendido entre el 16 de enero de 2018 y el 27 de noviembre de 2021, en cuanto a las consignaciones, pagos y giros no justificados, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($290.069.465), conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **IMPONER** a **JJII**, identificado con la cédula de ciudadanía No. XXXXXX, sanción disciplinaria consistente en **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ (10) AÑOS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva precedente.